

Señores

**JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

[j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO.

**RADICADO:** 760013103008-**2019-00286**-00

**DEMANDANTES:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.

**DEMANDADOS:** SOCIEDAD IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S Y OTROS.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUSBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO No.  
433 DEL 6 DE MAYO DE 2024

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, comedidamente manifiesto que REASUMO el poder otorgado al suscrito por el señor **HAROLD HERÁN GARNICA POLO**, y a continuación, respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto calendado del 6 de mayo de 2024, notificado el día 7 de mayo del mismo año, mediante el cual se aprobó en cada una de sus partes la liquidación de costas realizadas por la secretaría del Despacho. Lo anterior con fundamento en las razones que se exponen a continuación:

## I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

A efectos de que su Despacho se sirva revocar la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición, y en lo pertinente reza lo siguiente:

*“(…) ARTÍCULO 318. **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

Quando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto** (...)” (Subrayada y Negrita fuera de texto)

Ahora bien, el numeral 5 del Art. 366 del CGP prevé que el monto de las agencias en derecho es susceptible de controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de costas, como se señala a continuación:

“**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** (...) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.” (subrayado fuera del texto original).

Quiere decir la norma en cita que, en caso de que el juzgado resuelva de forma desfavorable el presente recurso, deberá conceder de forma subsidiaria el recurso de apelación, debido a que el auto de fecha 6 de mayo de 2024, aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado y, consecuentemente, es susceptible del recurso de alzada.

De otro lado, el Art. 322 del CGP previene lo siguiente frente a la interposición del recurso de apelación en forma subsidiaria al recurso de reposición:

“**OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...) 2. **La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.” (subrayado y negrita fuera del texto original)

Por lo tanto, aunque el recurso utilizado por el suscrito con el fin de que la providencia atacada sea revocada es el recurso de reposición, en caso de que el mismo sea decidido de forma desfavorable, es procedente que el Despacho conceda de forma subsidiaria el recurso de apelación conforme se solicita en el presente escrito.

Luego, el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regula, toda vez que el auto que se repone, y de forma subsidiaria se apela, resuelve la solicitud presentada por la parte ejecutante en relación con el decreto de medidas cautelares. Así mismo, es admisible en virtud de que procede contra los autos que profiera el juez y el mismo se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En efecto, el auto recurrido fue notificado el día 7 de mayo de 2024, por lo tanto, el término contemplado en la norma citada para interponer el recurso

de reposición y en subsidio apelación fenece el día 10 de mayo, es decir, el presente recurso se interpone dentro del término legal previsto.

## II. SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

1. Banco de Occidente promovió acción ejecutiva de mayor cuantía en contra de mi representado, el señor Harold Hernán Garnica Polo, y en contra de Importaciones y Exportaciones Fénix S.A.S.; Greentropic Cl S.A.; Jeicy Fruit S.A.; Luis Eduardo Giménez Sánchez, y; María Elena Giraldo Scarpetta.
2. Posteriormente, la parte accionante reformó la demanda y procedió a correrse traslado de la misma, por lo que el suscrito, en representación del señor Carlos Hernán Garnica, propuso excepciones de mérito respecto a las cuales se pronunció la contraparte.
3. Surtido el trámite de las excepciones, en concordancia con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado procedió a fijar fecha de audiencia inicial la cual se llevó a cabo el día 30 de septiembre de 2021.
4. De forma posterior, el día 8 de octubre de 2021, el Juzgado celebró la audiencia de instrucción y juzgamiento en la cual emitió sentencia desfavorable a los intereses de mi prohijado, en la cual resolvió: **“PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones propuestas por la parte pasiva. SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto de 12 de julio de 2021 que acepto la reforma de la demanda ejecutiva. TERCERO. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso CUARTO. CONDENASE en costas a la parte demandada. FIJASE la suma de \$112.000.000.00 Mcte como AGENCIAS EN DERECHO dentro del presente proceso ejecutivo a FAVOR de la parte demandante. Inclúyase en la liquidación de costas a que fue condenada. QUINTO.- Ordenar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012. SEXTO: En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, ORDENAR su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. SÉPTIMO: Cumplidos los requisitos del acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución que corresponda.”** (Subrayado fuera del texto original)

5. Posteriormente, mediante auto del 6 de mayo de 2024, providencia recurrida en esta oportunidad, su Juzgado resolvió: **“ÚNICO: De conformidad con el art. 366 No.5 del C.G.P, se APRUEBA en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas”.**
6. Verificada la liquidación de costas aprobada por el Despacho, se evidencia que los montos referidos en esta no cuentan con respaldo alguno, ya que las facturas relacionadas no pueden ser apreciadas en el expediente y el valor de las agencias en derecho resulta ser excesivo, además, no cuenta con un análisis detallado que permita justificar su cuantificación.
7. La providencia recurrida no contiene un análisis de la liquidación realizada por la secretaría del Juzgado limitándose a aprobar valores que no cuentan con respaldo suficiente para su cuantificación, por lo tanto las agencias en derecho aprobadas trasgreden la equidad, justicia y se tornan lesivas sancionando doblemente a la parte de ejecutada que, aparte de tener que pagar unos intereses moratorios confiscatorios, tiene que asumir a su vez unas agencias en derecho que desbordan las tarifas ordinariamente aplicables.
8. Téngase en cuenta que en este caso concreto la actividad que desplegó la parte demandante de ninguna manera amerita que se establezca como agencias en derecho la cifra señalada de CIENTO DOCE MILLONES DE PESOS (\$112.000.000 m/cte), en su lugar, la liquidación de estas agencias no debiera sobrepasar el 50% de ese valor como máximo, y menos aun cuando se imponen a un codeudor, que no es el obligado directo de la obligación que se reclama.

Una vez determinados los hechos que anteceden, procederé a exponer ante su Despacho los argumentos y fundamentos jurídicos con los cuales se pretende se reponga para revocar el auto calendado del 6 de mayo y notificado el 7 de mayo de 2024 de la siguiente manera:

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE FUNDA EL RECURSO INTERPUESTO

- **El Auto calendado del 6 de mayo de 2024 debe ser revocado, por cuanto el monto de la liquidación de las agencias en derecho desconoce los criterios fijados para su determinación**

Con el fin de liquidar las agencias en derecho, el numeral 4 del artículo 366 del CGP dispone la sujeción a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Ahora bien, en concordancia con lo mencionado, dicha entidad emitió el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 en el cual se establecen diferentes directrices para proceder con la liquidación referida. En este sentido, el artículo 2 del mencionado acuerdo señala los siguientes criterios:

*“**CRITERIOS.** Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.” (Subrayado fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta dichos factores, le corresponde al funcionario judicial tasar el monto de las agencias en derecho sin desconocer, además, que al verificar la cuantía del proceso, la liquidación por este concepto deberá sujetarse a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 3 del mencionado acuerdo, el cual se cita para mayor claridad:

*“Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.” (Subrayado fuera del texto original).*

Conforme a lo anterior, resulta evidente que el Juez de conocimiento está llamado a realizar un análisis de las actuaciones adelantadas en el proceso, así como de la cuantía del mismo a fin de determinar de forma proporcional las agencias en derecho a cargo de la parte vencida, sin embargo, tal ejercicio de análisis se extraña al momento de determinar las agencias a favor de la parte demandante, las cuales además son exorbitantes teniendo en cuenta que desbordan las tarifas ordinariamente aplicables y se imponen a quien no tiene la calidad de obligado directo.

Resulta de gran relevancia en este punto traer a colación algunas decisiones judiciales respecto a las agencias en derecho. En este sentido, la sentencia STC 3869 de 2020, con ponencia del H.M. Luis Armando Tolosa Villabona, señala frente a la determinación de las agencias: “(...) Así, las agencias se establecen, con la suficiente motivación en la providencia que pone fin a la actuación, en cuyo caso, podrán interponerse los recursos que la Ley autorice para cuestionar ese aspecto y si, por ejemplo, el asunto es de mínima cuantía, el interesado, dentro del término de ejecutoria, puede pedir la adición del pronunciamiento” (Subrayado fuera del texto original), de esta forma, se coloca en evidencia la necesidad de motivar el valor de la condena en agencias en derecho, situación que no se efectuó en el presente caso.

Por otra parte, en auto emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el día 20 de febrero de 20027, dentro del radicado No. 0173, puede apreciarse el ejercicio de la valoración de

las gestiones realizadas, el análisis de duración del proceso y la consideración de la cuantía de este con el fin de confirmar la liquidación de primera instancia sobre las agencias en derecho en un proceso ejecutivo. Para el caso en mención, la Sala Civil puso de presente las siguientes consideraciones:

*“Descendiendo al asunto que ocupa la atención de la Sala, se encuentra que la suma de \$3'000.000.00 señalada por el a quo por concepto de agencias en derecho, corresponde a cerca del 6% del valor del pago negado en la sentencia; porcentaje tal del 6% que ciertamente resulta razonable. En efecto, si el valor del pago negado por el a quo al haber prosperado la excepción de prescripción propuesta por la parte ejecutada, asciende aproximadamente a \$50.000.000.00, valor que resulta de sumar \$11.095.821.00, correspondientes a capital más los intereses causados desde el 25 de mayo de 1995 y la sanción comercial del 20%, el 6% señalado por el a quo por concepto de agencias en derecho se ajusta a los lineamientos previstos en el acuerdo 1887 de 2003. Además debe tenerse en cuenta la duración del proceso (algo más de once años) y la actuación surtida y atendida por la parte ejecutada” (Subrayado fuera del texto original).*

Cabe destacar que la providencia citada tuvo en cuenta los mismos criterios sobre los cuales se estudia en la actualidad la liquidación de las agencias en derecho, señalando además, que el porcentaje que sirve de base a su cuantificación resulta ser elevado debido a que se calcula frente a una suma de dinero mínima en comparación con la que ocupa nuestra atención en este proceso y, de igual forma, tiene en cuenta que la duración del proceso fue superior a once años, tiempo que supera con creces el del presente proceso ejecutivo, situación que corrobora la injustificada tasación, debido a que ni la complejidad del proceso, ni la duración del mismo justifican la cifra desproporcional liquidada por el juzgado resultando en un valor lesivo para mi representado quien ni siquiera es obligado directo de la obligación que se reclama.

En concordancia con lo anterior, es factible afirmar que el juzgado debe analizar los diferentes criterios para la fijación y liquidación de agencias en derecho establecidos en el acuerdo PSAA16-10554 de 2016, subsumiéndolos al caso concreto y fijando un porcentaje razonable y proporcional que, a su vez, obedezca a la ponderación inversa señalada en el parágrafo 3 del artículo 3 del mentado acuerdo, quiere esto decir que, al aplicar los criterios señalados, la cifra de agencias en derecho no podría fijarse en un valor superior al 50% de la actualmente determinada aclarando que incluso dicho valor del 50% obedece a un parámetro límite, debiendo el juzgado liquidar una cifra inferior al ser procedente conforme a las gestiones adelantadas por la parte demandante y la duración del proceso.

Ahora bien, la aplicación de los criterios delineados para determinar la cuantía de las agencias en derecho se evidencia también en decisiones adoptadas por las altas cortes, de esta forma, la

subsección A de la sección tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, determinó la liquidación de agencias conforme a las actuaciones desplegadas por la parte beneficiaria de las mismas, así como por el valor de las pretensiones, tal como se señala a continuación:

*“En el sub júdice se trata de un proceso de reparación directa en el que las pretensiones negadas ascendieron a \$3.629'600.00 y la parte que resultó vencida fue la demandante. Así las cosas, para fijar las agencias en derecho de la segunda instancia, acerca de la duración y la complejidad de la gestión procesal se observa que la parte demandada, obrando a través de su apoderado presentó alegatos de conclusión el 13 de abril de 2011. La actuación desplegada por la parte demandada en segunda instancia -vencedora en el proceso y en cuyo favor se reconocerán las costas- comprendió la presentación de alegatos de conclusión en la oportunidad procesal correspondiente, para efectos de defender la tesis de ausencia de responsabilidad de la entidad, con fundamento en las pruebas que reposaban en el expediente, además de estar pendiente del trámite de segunda instancia. En virtud de las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. 1887 de 2003 y los factores analizados acerca de la complejidad que requirió la gestión procesal adelantada por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, el despacho fija las agencias en derecho en la segunda instancia en el 0.1% del valor de las pretensiones negadas -\$3.629'600.000-, es decir, la suma de \$3'629.600, que deberá incluirse en la liquidación de costas a cargo de la parte vencida, en este caso la demandante.”<sup>1</sup>*

Es claro como la providencia en cita determina de forma razonada el valor de las agencias en derecho, cumpliendo a su vez con la ponderación inversa descrita en la norma, pues ante la significativa cuantía del proceso que estudia, propone un porcentaje de agencias en derecho incluso inferior al 1% con el fin de que el mismo se adapte a la gestión realmente adelantada en el proceso, evitando que la liquidación adoptada resulte lesiva.

Una vez observados los diferentes criterios para determinar el monto de las agencias en derecho y su materialización en las decisiones judiciales, se verifica que en el caso concreto nos encontramos ante una aplicación equivocada de los lineamientos que rigen la materia llevando a que el juzgado, en auto del 6 de mayo de 2024, apruebe sin mayor detenimiento la liquidación de costas pese a que la misma incluye el valor de agencias por CIENTO DOCE MILLONES DE PESOS (\$112.000.000 m/cte), cifra que resulta abiertamente lesiva para mi representado, quien no ostenta siquiera la calidad de obligado directo, y aun así debe soportar intereses moratorios

---

<sup>1</sup> Subsección A, Sección Tercera del Consejo de Estado. Auto del 13 de agosto de 2021, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación 54001-23-33-000-2013-00094-01(52819).

confiscatorios, lo que da cuenta de que las agencias de derecho fijadas trasgreden igualmente la equidad y la justicia.

Si se tiene en cuenta que la demanda ejecutiva pretende el pago de la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$3.856.590.302.m/cte), y que las agencias en derecho se fijaron en la parte resolutive de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, se puede afirmar que la liquidación de las agencias que se discuten, debió obedecer a un porcentaje muy inferior al considerado para su cálculo, y de igual forma, debió obedecer a un estudio de las actuaciones y gestiones adelantadas en el proceso así como su duración, dando como resultado un valor que de ninguna forma pueda ser superior al 50% del actualmente fijado por este concepto.

Conforme a lo anterior, es evidente que lo parte demandante no realizó gestiones o actuaciones dentro del proceso que justifiquen la cifra determinada y posteriormente aprobada por el Despacho.

En concordancia con lo mencionado, debe tenerse en cuenta que el inicio del proceso data del año 2019, es decir, que al momento en que se determinó el monto de las agencias en derecho apenas habían transcurrido aproximadamente dos años, situación que sin duda alguna disminuye la frecuencia de la vigilancia que el apoderado de la contraparte tuvo que ejercer hasta ese momento frente al proceso.

Recopilando los diferentes puntos analizados, se observa que la gestión del abogado de la contraparte, el término transcurrido en el cual ha ejercido vigilancia frente al proceso, y el monto sobre el cual se liquidan las agencias en derecho, debieron llevar a su Juzgado a considerar que el valor por este concepto requiere necesariamente una reducción significativa, ya que: i) nos encontramos ante un proceso de una cuantía de TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$3.856.590.302.m/cte), siendo necesario dar aplicación a la ponderación inversa en forma similar a la empleada en la sentencia del 13 de agosto de 2021, emitida por la sección tercera del Consejo de Estado, situación que reduce significativamente el porcentaje sobre el cual el Despacho debe fijar, liquidar y aprobar las agencias en derecho, siendo pertinente que en el caso concreto se tenga como límite máximo el 50% de las actuales agencias en derecho, sin que ello impida que sean liquidadas por un valor inferior conforme a las actuaciones desplegadas por la demandante en el proceso; ii) En contraposición a la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá citada en el presente memorial, el caso que ocupa la atención del Juzgado data del año 2019, teniendo menor antigüedad, e igualmente tiene una cuantía mucho mayor, situaciones que dentro del análisis pertinente permiten inferir que el porcentaje sobre el cual realizar el cálculo de las costas debe ser necesariamente inferior, esto es menor al 50% del actualmente reconocido y; iii) al tratarse de un proceso ejecutivo dentro del cual se estableció la condena en costas en la sentencia que ordena

seguir adelante la ejecución, es evidente que no se ha desplegado un número elevado de gestiones por parte del abogado de la contraparte que justifiquen de forma razonada valor de las agencias en derecho, por lo cual su modificación es pertinente.

Por lo anterior, se solicitará al Despacho revocar el auto que aprueba la liquidación en costas y agencias en derecho para que, en su lugar, estas se determinen conforme a las circunstancias reales del proceso, de lo contrario se estaría promoviendo una cifra lesiva, contraria a la equidad y la justicia y que mi representado no tiene la obligación de soportar.

- **El Auto calendarado del 6 de mayo de 2024 debe ser revocado, por cuanto no se verifica en el expediente las guías de notificación que sirvieron de base para la liquidación de costas**

Observada la liquidación de costas realizada por secretaria se evidencia la relación de los siguientes documentos:

| CONCEPTO  | VALOR         |
|---|---------------|
| Por concepto agencias en derecho ordenadas en sentencia de primera instancia del 08 de octubre de 2021 en favor de la parte demandante. | \$112.000.000 |
| Gastos de Notificación – Guía No. 1095985 (Fl.57, Archivo 01.C.1.)  | \$18.160      |
| Gastos de Notificación – Guía No. 1095988 (Fl.61, Archivo 01.C.1.)  | \$18.160      |
| Gastos de Notificación – Guía No. 1095987 (Fl.68, Archivo 01.C.1.)  | \$14.445      |
| Gastos de Notificación – Guía No. 1095989 (Fl.72, Archivo 01.C.1.)  | \$14.445      |
| Gastos de Notificación – Guía No. 1095991 (Fl.76, Archivo 01.C.1.)  | \$14.445      |
| Gastos de Notificación – Guía No. 1095993 (Fl.80, Archivo 01.C.1.)  | \$14.445      |
| Gastos de Notificación – Guía No. 1095992 (Fl.85, Archivo 01.C.1.)  | \$14.445      |
| Gastos de Notificación – Guía No. 1102593 (Fl.99, Archivo 01.C.1.)  | \$19.604      |
| Gastos de Notificación – Guía No. 1102594 (Fl.105, Archivo 01.C.1.)   | \$19.604      |
| Gastos de Notificación – Guía No. 1102595 (Fl.111, Archivo 01.C.1.)   | \$19.604      |

|   |                      |
|---|----------------------|
| Gastos de Notificación – Guía No. 1102445 (Fl.115, Archivo 01.C.1.) | \$18.160             |
| Gastos de Notificación – Guía No. 1102446 (Fl.119, Archivo 01.C.1.) | \$18.160             |
| Gastos de Notificación – Guía No. 1102447 (Fl.123, Archivo 01.C.1.) | \$18.160             |
| <b>TOTAL</b>  | <b>\$112.221.837</b> |

Ahora bien, al momento de verificar los documentos contenidos en el expediente, no es posible apreciar las facturas de los diferentes documentos relacionados por la secretaría del Juzgado en la liquidación de costas, por lo tanto, no existe certeza de los valores relacionados que sirvieron de base para liquidación efectuada, siendo necesario revocar el auto que aprobó la misma con el fin de confirmar los gastos en los cuales incurrió la contraparte con motivo del proceso. En efecto, los documentos relacionados no acreditan debidamente que su origen, el concepto, el nexo de causalidad y que hubiere sido necesario la inversión de semejante cuantía para surtir las notificaciones del proceso.

#### IV. PETICIONES

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. **REPONER** para **REVOCAR** el Auto del 6 de mayo de 2024, por medio del cual el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali decretó aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la secretaría del Juzgado.
2. Como consecuencia de la pretensión invocada previamente, solicito se fijen las agencias en derecho en un valor inferior al actual, el cual no podrá superar como máximo el 50% de las agencias de derecho aprobadas en el auto del 6 de mayo de 2024.
3. Subsidiariamente solicito se **CONCEDA** el recurso de apelación en contra del auto del 6 de mayo de 2024, y ordene su remisión al superior.

Del señor Juez,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.